

AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y el Buen Gobierno del Ayuntamiento de Enguera

Exposición de motivos.

Como consecuencia de la evolución de los tiempos y de los cambios habidos en la sociedad se ha hecho necesario desarrollar una ordenanza para la policía y buen gobierno de esta villa.

Esta se ha hecho simplemente aplicando y desarrollando los principios y las circunstancias de la vida actual teniendo en cuenta los problemas creados por las nuevas formas de relación entre la ciudadanía y de ésta con la administración, en el término municipal de Enguera.

Se ha tratado de garantizar para la totalidad de la ciudadanía la aplicación correcta y concreta de la ley desde la perspectiva de un absoluto respeto a los derechos particulares y a los derechos de la colectividad.

Por otra parte, la potestad sancionadora de los entes locales aparece recogida en la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, así como en su reforma operada por la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que incorpora un nuevo título XI, que da cobertura jurídica al ejercicio de esta potestad por parte de los entes locales.

Así, el artículo 139 de la Ley 7/1985, dispone que:

“Artículo 139. Tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes”.

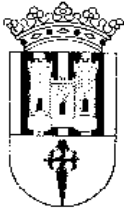
Por su parte el artículo 140 de la Ley 7/1985 establece una clasificación de las infracciones:

“Artículo 140. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones a las ordenanzas locales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

b) *El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.*

c) *El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.*

d) *Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.*

e) *El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.*

f) *Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.*

2. *Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) *La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.*

b) *La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.*

c) *La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.*

d) *La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.*

e) *La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público”.*

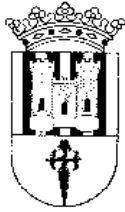
Y el artículo 141 de la Ley 7/1985 establece el importe máximo de las cuantías económicas:

”Artículo 141. Límites de las sanciones económicas.

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

Infracciones leves: hasta 750 euros”.

En cuanto a este ejercicio de la potestad sancionadora también hay que tener en cuenta, como es evidente, la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99 y por el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por RD 1398/93, de 4 de agosto.

En cualquier caso, el objetivo de esta norma es adecuar a la realidad y al momento presente el marco indicado por la ordenanza de 1985, así como lo previsto en el mencionado Título XI de la Ley 57/2003, sin perjuicio, evidentemente, de lo que establece la normativa sectorial autonómica, estatal y europea.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1

Esta ordenanza se aplicará a todas las personas, físicas y jurídicas y bienes que, de manera habitual o circunstancial, se encuentran en el término municipal de Enguera (Valencia).

Artículo 2

De acuerdo con la legislación local vigente, el gobierno y la autoridad municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los/las concejales/as.

La organización municipal estará compuesta por el Alcalde, los tenientes de Alcalde, la Junta de Gobierno Local y el Pleno municipal.

Cada uno de estos órganos gozará de las facultades que la legislación les atribuye.

Además, existen en el Ayuntamiento diferentes órganos técnicos y consultivos que gestionan e informan a los antes señalados, sin perjuicio todo ello de la competencia de control, que corresponde al Pleno.

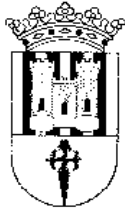
En las oficinas municipales se fijará en lugar visible una lista que contendrá los servicios y las unidades en las que se encuentra dividida la organización municipal y el horario de las oficinas municipales.

Capítulo II.- Derechos y deberes de la población.

Artículo 3

La población municipal está compuesta de todas las personas, nacionales o extranjeras, inscritas en el padrón municipal y por el único hecho de estar empadronadas.

El hecho de estar inscrito en el padrón municipal no presupone ninguna prueba de su residencia legal en España, que se regulará en todo caso por la legislación vigente en materia de derechos y deberes de los/de las extranjeros/se en España.



Artículo 4

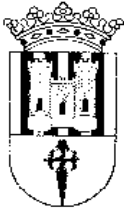
Son derechos de los vecinos de Enguera:

- a) La protección de su persona y bienes.
- b) Los de información y participación de acuerdo con la normativa aplicable.
- c) Ser elector y elegibles de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea requerida por los órganos de gobierno y administración municipal.
- e) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales de acuerdo con las normas aplicables.
- f) Contribuir con las prestaciones económicas y personales para cumplir las competencias municipales de acuerdo con la ley.
- g) Solicitar y recibir información sobre los expedientes municipales de acuerdo con la ley.
- h) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.
- i) Pedir la prestación o establecimiento de un servicio público de acuerdo con la ley.
- j) En general, ejecutar todos y cada uno de los derechos reconocidos por la normativa local, autonómica, general o comunitaria aplicables.

Artículo 5

Son deberes de la población:

- a) Cumplir las obligaciones contenidas en las leyes, ordenanzas, acuerdos municipales y bandos.
- b) Facilitar a la administración informes, inspecciones y datos estadísticos en la forma y con el tratamiento previsto por la ley.
- c) Comparecer ante la autoridad municipal en la forma y los motivos legalmente establecidos.
- d) Satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten.
- e) Cumplir las otras prestaciones y cargas legalmente establecidas.
- f) Cumplir con puntualidad lo que imponga la ley en relación con el padrón municipal.



g) Soportar, en los términos previstos en la legislación vigente, las limitaciones singulares que resulten de la instalación y/o ejecución de obras y servicios públicos de interés general.

Artículo 6

En lo concerniente a la Administración Económica Local y al régimen de derechos y deberes que emanan de la misma para los residentes, los propietarios no residentes deberán comunicar a la Alcaldía el nombre de las personas que los representan, y a falta de esta comunicación serán considerados como representantes de los propietarios los que labren, ocupen o administren los bienes.

Artículo 7

El Ayuntamiento procurará auxilio para las personas que lo requieran dentro de los límites de su competencia y medios.

Artículo 8

Es competencia del Alcalde y sus agentes requerir la ayuda y colaboración de la población ante cualquier suceso, catástrofe, perturbación del orden público o desgracia que lo requiera.

Artículo 9

El servicio de seguridad y vigilancia de las personas y bienes estará encomendado a la Policía Local, de acuerdo con la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y legislación complementaria.

La Policía Local tendrá a su cargo las funciones propias de su cometido.

Los agentes de la Policía Local deberán dar parte a la autoridad municipal de todos los asuntos en los que intervengan por razón de su cargo.

Capítulo III.- Infracciones y sanciones.

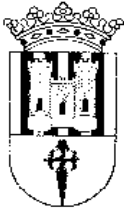
Sección I. Principios generales.

Artículo 10. Tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, el Ayuntamiento podrá, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 11. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones a las ordenanzas locales a las que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.



Serán muy graves las infracciones que supongan:

A) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de cualquier clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornamento públicos, siempre que se trate de conductos no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que se sancionarán de acuerdo con lo que prevé la mencionada Ley Orgánica:

A tal efecto, la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone:

"Artículo 23

A los efectos de la presente ley, constituyen infracciones graves:

a) La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición, o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

b) La omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas o de los explosivos.

c) La negativa a disolver las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del art. 5 LO 9/1983.

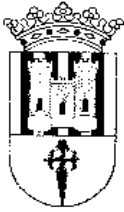
d) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.

e) La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.

f) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente.

g) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.

h) La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.



i) *La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas por la presente ley, siempre que no constituya infracción penal.*

j) *La carencia de los registros previstos en el cap. II de la presente ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.*

i) *La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en la presente ley, en fábricas, locales y establecimientos.*

j) *Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal.*

k) *La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.*

l) *La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave.*

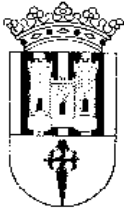
2. *En todo caso habrá de darse un plazo suficiente para cumplir lo dispuesto, de acuerdo con la naturaleza y fines de la orden, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Tales multas no excederán de 150 €, si bien se podrá aumentar sucesivamente su importe en el 50 por 100 en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que pueda sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones.*

Artículo 24

Las infracciones tipificadas en los aps. a), b), c), d), e,) g), h), y j) del artículo anterior podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieren alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieren producido con violencia o amenaza colectivas.

Artículo 25

1. *Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.*

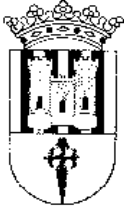


2. Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.

Artículo 26

Constituyen infracciones leves a la seguridad ciudadana:

- a) El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal.
 - b) La negativa a entregar la documentación personal cuando hubiere sido acordada su retirada o retención.
 - c) La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de las documentaciones de armas o explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de tales documentaciones.
 - d) La admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos, cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos.
 - e) El exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.
 - f) Las irregularidades en la cumplimentación de los registros prevenidos en las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana y la omisión de los datos o comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos.
 - g) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
 - h) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente ley, cuando ello no constituya infracción penal.
 - i) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
 - j) Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.
- B) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- C) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al funcionamiento normal de un servicio público.



D) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

E) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

F) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las otras infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornamento públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

La intensidad de la perturbación ocasionada en el funcionamiento normal de un servicio público.

La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 12. Límites de las sanciones económicas.

Excepto previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

a) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

c) Infracciones leves: hasta 750 euros.

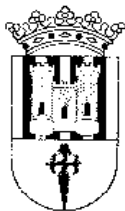
Artículo 13

Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, las infracciones y sanciones en las diferentes materias son las recogidas en la legislación sectorial vigente, así como en los Anexos a esta ordenanza.

Sección II. Infracciones del orden público.

Artículo 14

Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad de la población con escándalos, peleas y tumultos.



La infracción de este precepto será sancionada como falta leve.

Artículo 15

a) El uso de aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales o cualquier otra de reproducción musical no deberá molestar al vecindario contiguo, y en ningún caso no deberá transmitir 45 DbA en las horas de 23:00 a 7:00, siempre de acuerdo con lo establecido en la "ordenanza Reguladora de la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Enguera", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 267 de fecha 09-11-1991.

La infracción de esta norma será castigada como falta leve, excepto si la contaminación acústica procediera de un establecimiento de concurrencia pública, que tendrá la consideración de grave.

A estos efectos, se asimilan a los establecimientos de concurrencia pública los locales de las "peñas", en periodos festivos estén o no debidamente regularizados.

b) Las excepciones a esta limitación por razón de fiestas populares o celebraciones o festejos públicos deberán ser autorizados por la Alcaldía, previa solicitud de la persona interesada, señalándose en este caso el horario.

En cualquier caso, esta materia se regulará por lo que prevé la legislación aplicable al efecto.

Artículo 16

La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas vendrá condicionada por las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento, a la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario para la población y a la inexistencia de incomodidad y molestias para el vecindario. Deberá cumplirse en todo caso la legislación vigente en cuanto a protección y defensa de los animales, especies protegidas y demás legislación aplicable al tipo de animal de compañía del que se trate.

Queda prohibida la defecación de los animales domésticos en la vía pública y cualquier espacio público, considerándose tal hecho como infracción leve, y grave para el caso de reiteración.

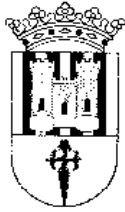
En todo caso, son infracciones y sanciones en materia de animales domésticos las recogidas en la legislación vigente, así como en la Sección I del Capítulo II del anexo a esta ordenanza.

Artículo 17

Queda prohibido:

a) Hacer burla o maltratar de palabra o de obra a las personas que se encuentren en el municipio.

Se castigará con especial severidad esta infracción si son objeto de burla o maltrato las personas mayores o minusválidos físicos o psíquicos.



- b) Hostilizar o maltratar a los animales, aunque sean de su propiedad.
- c) Causar daño al arbolado y jardines, plantaciones, parterres, y cultivos públicos o privados.
- d) Causar destrozos en edificios, públicos o privados, vallas, setos, paredes divisorias, bancos, papeleras y fuentes públicas, así como cualquier otro elemento de mobiliario urbano, farolas de alumbrado, postes de conducción eléctrica o de teléfono, conducciones de agua, gas y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado, así como ensuciar o pintar las paredes de edificios públicos o privados sin autorización expresa del Ayuntamiento para los edificios públicos y del propietario para los privados.
- e) Quienes infrinjan esta norma estarán obligados a reparar el daño causado y serán sancionados como autores de una falta grave.
- f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados u ocasionar molestias a las personas asistentes.
- g) Disparar cohetes, petardos o fuegos artificiales sin autorización municipal y sin las precauciones debidas para evitar molestias y daños a las personas o cosas.
- h) Llevar a cabo actos que molesten al vecindario o perjudiquen la convivencia y tranquilidad de la población.
- i) Quedará prohibido el proporcionar alimento a animales callejeros o abandonados en la vía pública.

La infracción de cualquiera de las normas contenidas en este precepto será sancionada como falta leve o grave en atención a las circunstancias del caso concreto.

Artículo 18

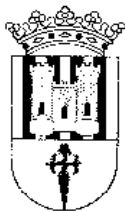
Queda prohibido establecer chabolas en el término municipal. El Ayuntamiento podrá desalojar a sus ocupantes y desmontarlas.

Artículo 19

Queda prohibido retirar, quemar, sustituir o de ningún modo ocultar, alterar o modificar emblemas, símbolos o banderas que la autoridad hubiese ordenado colocar con motivo de actos organizados por ésta o en colaboración con otras autoridades.

Igualmente, queda prohibido colocar en la vía pública o balcones o ventanas que sean visibles desde la vía pública, carteles, placas, emblemas, pancartas o banderas que insulten u ofendan a las autoridades, instituciones y las que supongan apología del terrorismo o cuya redacción resulte grosera.

La contravención de esta norma será considerada como falta grave o muy grave en atención a las circunstancias del caso concreto.



Sección III.- Policía de la vía pública.

Artículo 20

a) Queda prohibido raspar, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles y numeración de las viviendas, que dificulten la visión de las placas de señalización de tráfico o que tapen los bandos municipales. Asimismo, también queda prohibido grabar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios públicos o privados.

El Ayuntamiento dispondrá de espacios en la vía pública donde puedan fijarse los carteles y anuncios publicitarios, de asociaciones y encuentros políticos.

Los infractores serán responsables solidariamente con la empresa a la que anuncian o la asociación, entidad o partido a que pertenecen de la reparación del daño causado, si esta infracción se realiza por colaboración o trabajo para ésta y, además, esta infracción se sancionará como falta grave.

b) Se prohíbe asimismo en la vía pública:

A). Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas o despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos de papel y en general abandonar en la vía pública cualquier objeto que cause molestia a las personas o al tráfico de vehículos o perturben la limpieza. Especialmente se prohíbe el vertido de aceites industriales o alimentarios en la vía pública.

B). Tender ropa en la vía pública o en los balcones, siempre que sea visible desde la vía pública, así como desempolvar esteras o similares desde las ventanas o balcones.

C). Limpiar vehículos a motor o efectuar reparaciones en la vía pública de cualquier tipo de vehículo, excepto en situaciones de emergencia, y en este caso por grúa autorizada para efectuar estas reparaciones.

D). Colocar toldos, carteles, marquesinas, y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, a una altura de los enganches inferior a los 250 cm de altura desde la acera. La instalación se podrá realizar previa autorización municipal.

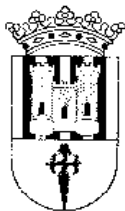
Si el cartel se pretende colocar dentro del recinto del Casco Histórico, se deberá concertar con los servicios técnicos municipales.

E). Dejar escombros y objetos voluminosos en la vía pública.

F). Efectuar ruidos molestos con vehículos a motor tales como escapes libres o abusar de las señales acústicas de acuerdo con la normativa que lo regula.

G). El exceso de humos producido por vehículos de acuerdo con la legislación vigente.

H). Cortar calles y obstaculizar la circulación por la vía pública, alterar el sentido de la circulación en la vía pública o aceras, así como alterar el significado de las señales colocadas en la vía pública.



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

I). Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan a cargo del realizador de la obra. (RGC.- Art. 140)

J). Salvo justificación en contrario, en cualquier tipo de obras y actividades en las vías deberán utilizarse exclusivamente los elementos y dispositivos de señalización, balizamiento y defensa incluidos en la regulación básica establecida a estos fines por el Reglamento general de Circulación (RGC.- Art. 141).

La infracción de este precepto será castigada como falta leve o grave, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Artículo 21

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con el chip identificador.

Los perros potencialmente peligrosos deberán circular con bozal homologado y adecuado para su raza, y correa o cadena de menos de dos metros de longitud, siempre de acuerdo con la legislación vigente.

Los perros no considerados como potencialmente peligrosos también deberán circular con bozal y correa o cadena de menos de dos metros de longitud, siempre de acuerdo con la legislación vigente.

La infracción de este precepto será castigada como falta leve o grave, en atención a las circunstancias del caso concreto.

En todo caso, son infracciones y sanciones en materia de animales peligrosos las recogidas en la legislación vigente, así como en la Sección II del Capítulo II del anexo a esta ordenanza.

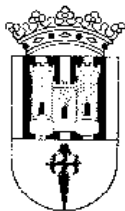
Artículo 22

Se considerará perro vagabundo aquél que no tenga propietario conocido, domicilio, ni esté registrado, o aquél que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

No tendrá, no obstante, la consideración de perro vagabundo aquél que camine al lado de su propietario con collar y chip identificador, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen en la población y vías interurbanas desprovistos de collar con el chip identificador, serán recogidos por el servicio municipal a través de la empresa contratada a tal efecto.

Artículo 23



a) Queda prohibida la venta ambulante, excepto en los días y en los lugares habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

Será necesaria para la venta en la vía pública la correspondiente licencia municipal, según se establece en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta no sedentaria (B.O.P. nº 259 de fecha 31-10-1995).

b) La exposición y venta de alimentos en los locales destinados al efecto deberá contar con todas las medidas legalmente establecidas para la máxima higiene y salubridad.

c) Será considerada como falta grave la no observancia de lo que establece este punto, procediéndose, además, al decomiso y destrucción sin indemnización de los alimentos expuestos contraviniendo esta norma.

d) Se permitirá la venta de productos agrícolas propios en las puertas de las viviendas particulares, al igual que los productos de temporada en los lugares habilitados a tal fin, debiendo en todos los casos, adoptar las medidas higiénicas establecidas en la citada Ordenanza.

Artículo 24

Se prohíbe depositar en la vía pública, sin permiso de la autoridad, tierra, escombros, material de derribo o de relleno.

La infracción de esta norma será considerada como falta grave.

Artículo 25

Se establece con carácter obligatorio el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Las basuras que se produzcan en viviendas, locales de negocio o industrias se depositarán en bolsas cerradas de plástico en los contenedores que al efecto ubicará el Ayuntamiento en la vía pública, previa separación de residuos, y se deberá dejar el contenedor cerrado después de su utilización.

El horario para depositar los residuos en los contenedores habilitados para ello será el siguiente:

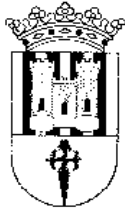
-De 20'00 a 22'00 horas.

Los lugares donde se ubiquen los contenedores serán determinados por el Ayuntamiento mediante marcas pintadas en el pavimento de la calle, y estará prohibido cambiar los contenedores de la citada ubicación.

Queda prohibida la manipulación de basuras en los contenedores.

La violación de esta norma será considerada como falta leve.

Artículo 26



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

El Ayuntamiento tiene establecido un servicio de recogida selectiva de muebles y desechos no orgánicos voluminosos, señalándose los días y hora de recogida, así como el lugar donde estos pueden ser depositados.

A este efecto será considerado como falta leve, el depósito fuera del horario y día señalado.

Los residuos específicos (pilas, aceites, fluorescentes, insecticidas, etc...) deberán ser retirados por gestores autorizados, o depositados en los lugares que tengan establecido dicho servicio (Tiendas, Cooperativas, etc...)

Para la recogida selectiva del papel, cartón, vidrio y plástico, el Ayuntamiento dispondrá de contenedores específicos, y en lugares determinados.

Cuando estos contenedores estén llenos, se considerará como falta grave, depositar restos junto a los contenedores.: 800'00€

Artículo 27

Queda prohibido:

a) Hacer mal uso de cualquier infraestructura pública o privada, como las fuentes públicas, alumbrados, conducciones de agua o servicios en general, edificios públicos, parques, jardines, saltar las vallas de los colegios, tanto públicos como privados.

b) Abrir en la vía pública pozos, hoyos o zanjas de cualquier tipo sin pedir permiso a la autoridad.

Los que cuenten con este permiso deberán estar en todo momento debidamente señalizados de tal manera que impidan los accidentes de tráfico o a los peatones, y el empresario de las obras será directamente responsable de los accidentes que puedan ocasionarse en caso de no cumplir la presente norma; al menos se deberá delimitar con vallas el recinto, colocar carteles de prevención adecuados y, de noche, alumbrar las obras. La persona o entidad por cuenta de la que se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

La señalización necesaria será indicada por la policía local y correrá a cargo de la empresa.

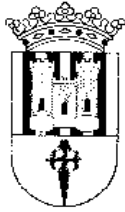
Después de las obras deberá dejarse la vía pública en el mismo estado que estaba antes del inicio de las obras.

c) Colocar en balcones o ventanas tiestos o similares que no se encuentren debidamente asegurados para evitar su caída.

La infracción de esta norma será considerada como falta leve o grave en atención a las circunstancias del caso concreto.

Artículo 28

a) Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá autorización del Ayuntamiento.



**AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)**

**C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810**

C.I.F. P-4612000-B

**e-mail:
enguera_ofi@gva.es**

b) La utilización permanente privativa de la vía pública deberá otorgarse por autorización administrativa concedida de acuerdo con la legislación vigente.

c) La instalación de quioscos o puntos fijos de venta requerirá la autorización del Ayuntamiento. La concesión de esta autorización se entiende efectuada en precario y podrá ser revocada sin derecho a ninguna indemnización, si lo es antes de su vencimiento por razones urbanísticas o de circulación, así como por abandono continuado o falta de uso.

d) La ocupación parcial de la vía pública con mesas, sillas, veladores, sombrillas o similares requerirá la autorización del Ayuntamiento, que será otorgada discrecionalmente de acuerdo con las necesidades de la vía y de la circulación del lugar donde se proyecten.

e) La ocupación de la vía pública con materiales o escombros deberá autorizarse por el Ayuntamiento. La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras, y subsidiariamente a la persona por cuenta de la que ésta se efectúe.

La infracción de lo que dispone esta norma será considerada como falta grave o muy grave, en atención a las circunstancias del caso concreto.

Sección IV.- Policía de edificios.

Artículo 29

Todos los edificios situados en la vía pública deberán mostrar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza donde el inmueble esté situado.

Las citadas placas deberán ser colocadas y conservadas por el propietario del inmueble.

Las edificaciones nuevas solicitarán al Ayuntamiento, el número que les corresponda.

La infracción de esta norma será considerada como falta leve.

Artículo 30

Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas tendrán la servidumbre de llevar los rótulos de calles o plazas.

Las inscripciones, rótulos, marquesinas o similares que tengan vista a la vía pública deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento, previa presentación de solicitud y diseño, de acuerdo con la normativa aplicable.

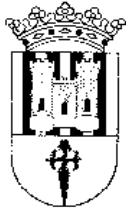
En ningún caso estos elementos podrán dificultar la lectura de las placas indicadoras del nombre de la calle o plaza y número de edificio, ni la clara visión de las señales de tráfico.

Por el Ayuntamiento, se procederá a la colocación del alumbrado público necesario (farolas) en los mejores lugares para su ubicación.

La infracción de esta norma será considerada como falta grave.

Sección V.- De determinados locales de pública concurrencia.

Artículo 31



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

1. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza se asimilan a los establecimientos públicos y locales de pública concurrencia los locales de las “peñas”, estén o no debidamente regularizadas.

2. A tal efecto tendrá la consideración de “peña” aquellos locales en los que concurra un número considerable de personas de una manera constante, regular y con cierta frecuencia, que se encuentre dada de alta como tal en el Ayuntamiento.

Artículo 32

Cuando se presuma racionalmente bien por indicios externos, bien por denuncia de los vecinos que dichos locales no reúnen las debidas garantías de sanidad, salubridad, ornato o habitabilidad, se requerirá al propietario de la vivienda o local para que facilite la entrada de la Inspección Urbanística Municipal con el fin de permitir una inspección de dicha vivienda o local.

A los efectos de aplicación la presente Ordenanza, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad quedan facultados para inspeccionar, en cualquier momento, previo requerimiento al dueño de los mismos o de sus ocupantes, dichos locales o viviendas.

La negativa a la labor inspectora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bien sea del dueño o bien sea de sus ocupantes, se considerará infracción grave a los efectos dispuestos en la presente ordenanza.

Si del resultado de la infracción se concluyera que la vivienda o local no reúne las debidas condiciones de sanidad, salubridad, ornato o habitabilidad, se concederá al dueño del mismo un plazo prudente para que adopte las medidas de ejecución que se propongan por los Servicios Técnicos Municipales, ordenándose el cierre de la vivienda o local en tanto duren las medidas de ejecución.

En caso de incumplimiento de la orden de ejecución, sin perjuicio del recurso a la ejecución subsidiaria de la misma, procediéndose al cierre o clausura de la vivienda o local, se considerará infracción muy grave, siendo responsable de la misma el dueño de la vivienda o local.

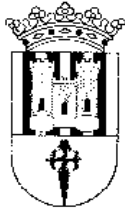
Artículo 33

Salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento, queda prohibida la ocupación de la vía pública para la celebración de fiestas, comidas, cenas, etc. que, de alguna manera, impidan u obstaculicen el libre tránsito de vehículos y/o peatones, molesten al vecindario o perjudiquen la convivencia y tranquilidad de la población.

Queda prohibido en el interior de dichas viviendas o locales salvo autorización expresa:

- Alterar el orden y la tranquilidad con escándalos, riñas, tumultos, gritos y/o palabras soeces y/o mediante actos que molesten al vecindario.

- El uso de aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales o cualquier otra de reproducción musical que cause molestias al vecindario, sobrepasando los límites sonoros en



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

el interior de las viviendas contiguas de 45DbA entre las 23'00 y las 07'00 horas (art. 15,a):
150'00€

- El consumo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas y/o estupefacientes por
menores de edad:300'00 €

Artículo 34

A efectos de aplicación de esta Ordenanza, el dueño de la vivienda o local donde se cometa alguna de las infracciones tipificadas en esta Sección será responsable solidario junto con el infractor o infractores de las mismas.

Sección VI.- Régimen sancionador.

Artículo 35

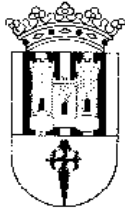
1. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, y también las vulneraciones de las prohibiciones que en ella se establecen.

2. Constituirá también infracción muy grave la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, y también la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Igualmente constituirá infracción muy grave el incumplimiento, en el plazo concedido para ello, de las órdenes y/o requerimientos que, en cumplimiento de la presente ordenanza y demás normativa sectorial, se efectúen por cualquier órgano de gobierno municipal, referentes a órdenes de ejecución, suspensión de obras y/o demolición de edificaciones, cese de vertidos, retirada de carteles y vallas publicitarias, retirada de mesas y sillas, retirada de vehículos de la vía pública, órdenes de vallado, etc.

4. Las infracciones podrán ser objeto de sanción por el concejal que tenga atribuida la competencia por razón de la materia, que le haya sido previamente delegada, y con la realización previa del correspondiente expediente administrativo sancionador. Esta desconcentración de la potestad sancionadora de la Alcaldía-Presidencia en los concejales se efectúa en virtud de lo que dispone el artículo 10, punto 3, segundo párrafo, del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

5. Las infracciones contra las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionadas instruyendo el expediente, simplificado si corresponde, en que se garantizará la audiencia al interesado, aplicando el procedimiento sancionador aprobado por Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, y publicado en el «DOGV» número 1.872, de 29 de noviembre de 1993.



La actividad instructora y la competencia sancionadora no pueden concurrir en el mismo órgano.

Artículo 36

1. Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros, y sin perjuicio que sea procedente la imposición de una multa superior por determinación de la legislación sectorial.

2. Las multas serán graduadas teniendo en cuenta la concurrencia de las siguientes circunstancias, y se hará mención explícita de las que se consideren probadas en la infracción:

- a) La intencionalidad de los infractores.
- b) La comisión repetida de infracciones.
- c) La trascendencia social.
- d) La cuantía del beneficio ilícito.
- e) El hecho que el objeto de la infracción sea autorizable.
- f) El grado de incumplimiento efectivo de los supuestos previstos en esta ordenanza.

3. Se considerará atenuante la circunstancia que el infractor repare las deficiencias comprobadas o los daños causados en los plazos que en cada caso se determinen, pudiéndole aplicar un 30 por 100 de descuento en la cuantía de la sanción impuesta. Si dicha circunstancia se produce antes de la incoación de expediente sancionador podrá reducirse hasta el 50% el importe de la multa que, en su caso, se imponga.

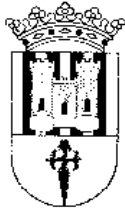
4. Se impondrá la sanción en su mitad, cuando el denunciado confiese su culpa espontáneamente, demuestre así su arrepentimiento y siempre previamente a la imposición de la resolución sancionadora.

5. Se considerará circunstancia agravante y se impondrá la multa en su cuantía máxima la concurrencia de la circunstancia que el infractor desobedezca, menosprecie ó de cualquier otro modo obstruya la actuación de los agentes de la autoridad en el ejercicio de vigilancia y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 37

Con carácter general, serán responsables de las infracciones las personas siguientes:

- a) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal.
- b) Las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio, y de forma solidaria con el titular de la licencia si es que no son la misma persona.
- c) Los autores materiales de las infracciones, sea por acción o por omisión, si bien cuando éstas sean menores de edad responderán de los incumplimientos sus padres, tutores o quien tenga la custodia legal de los menores.
- d) Los encubridores, cuando sean faltas graves o muy graves.
- e) El técnico que libre certificados de finalización de obras, de condiciones de edificación y/o instalaciones, ó de mantenimiento de las condiciones de instalación inexactas, incompletas o falsas.



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se hace referencia en esta ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pueda derivarse.

Se comunicarán al colegio profesional correspondiente las sanciones que se impongan a los técnicos responsables.

En caso de resultar responsable un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres , tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden.

Cuando haya una pluralidad de responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 38

1. Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves.

2. Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

- a) Por infracciones leves, multas de 100 a 750 euros.
- b) Por infracciones graves, multa de 750'10 euros a 1.500 euros, aviso de suspensión de licencia o rescate de la concesión.
- c) Por infracciones muy graves de 1.500'10 a 3.000 euros, y, en su caso, anulación de la licencia o rescate de la concesión.

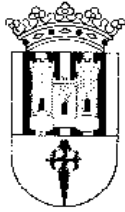
Su graduación corresponderá al órgano instructor a la vista de los hechos, formas, causas, desperfectos ocasionados, daños y reiteración.

Su imposición al órgano resolutorio sancionador.

La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando se den comportamientos o actividades que funcionen sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto sobre la base del cual se concedió la licencia.

No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre, la inmovilización, la retirada de la vía, la descomposición o el desmantelamiento de locales, contenedores, vehículos abandonados, bienes o instalaciones que no tengan licencia, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos. Asimismo, tampoco tendrá carácter de sanción, la reparación del daño causado, que podrá efectuarse mediante la realización por la persona sancionada de los trabajos necesarios para dejar el objeto perjudicado, destruido o dañado en el estado previo a la infracción o, en su defecto, mediante el abono del coste de reposición del bien dañado o destruido.

Para ejercer nuevamente la actividad en un local que haya estado cerrado o precintado, en la totalidad o en parte de sus instalaciones, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que ampare la actividad y las instalaciones en su totalidad y estado real,



y también que el local se adapte al proyecto sobre la base del cual se otorgó la citada licencia, y que se justifique su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico.

En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad, aunque hubiera transcurrido el plazo impuesto en la medida aplicada.

La multa económica podrá ser sustituida por servicios o trabajos sociales en beneficio de la comunidad, siempre que exista voluntad por parte del presunto infractor y con la voluntad expresa, tácita y escrita del mismo, solicitándolo al órgano resolutorio del procedimiento sancionador.

En el caso anterior y si el infractor fuese menor de edad, la voluntad expresa, tácita y escrita tendrá que otorgarse por parte de los padres, tutores, guardadores del hecho del menor o representante legal del mismo solicitándolo al órgano resolutorio del procedimiento sancionador.

Artículo 39

1. Constituirá infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracción grave en el período de un año, además de las expresamente calificadas como tal.

2. Constituirá infracción grave la reincidencia en la comisión de infracción leve en un período de seis meses.

3. Constituirá infracción leve cualquier otra infracción de esta ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 40

a) Las sanciones pecuniarias, una vez firmes, serán objeto de cobro a través del procedimiento establecido en el Reglamento general de recaudación.

b) Esto no obstante, cuando la persona infractora no sea reincidente, podrá sustituir, a su elección, el pago en metálico por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, que serán determinados por la Alcaldía, computándose a razón de lo que se establezca como salario mínimo profesional por día trabajado.

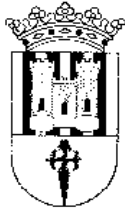
Disposición adicional.

En lo no previsto en esta ordenanza se deberá ajustar a lo que prevé la legislación sectorial estatal y autonómica, y se respetará el principio de jerarquía normativa.

Anexo I

Infracciones y sanciones y especialidades del procedimiento sancionador relativas a diversas materias.

Capítulo I



Infracciones y sanciones en materia de actividades calificadas y de espectáculos públicos.

Artículo 1

Lo que dispone el presente capítulo se corresponde con la regulación contenida en la Ley valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de actividades calificadas, así como en la Ley valenciana 4/2003, de 26 de febrero, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y se completará de acuerdo con lo que éstas establecen.

Sección primera.- Inspección, infracciones y sanciones en materia de actividades calificadas.

Artículo 2

La facultad inspectora de las actividades sujetas a la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de actividades calificadas, corresponde al Ayuntamiento y a la Consellería competente por razón de la materia.

Tanto el Alcalde como el Conseller competente por razón de la materia podrán ordenar la práctica de visitas de inspección a las actividades que vengán desarrollándose en la Comunidad Valenciana, con la finalidad de comprobar su adecuación a las prescripciones contenidas en la mencionada ley.

Artículo 3

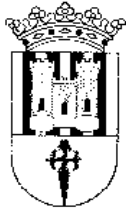
La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación básica estatal, en la ley valenciana y normas que la desarrollen, o en la presente ordenanza y demás normas municipales, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas conforme a lo que disponen las disposiciones siguientes.

Artículo 4

Las infracciones se clasifican en faltas graves y leves.

Son faltas graves:

- 1.- Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia.
- 2.- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo haya sido ordenado por la autoridad competente.
- 3.- El funcionamiento de una industria o actividad sin obtener previamente la correspondiente licencia o autorización, en caso de que sea necesaria.
- 4.- El no corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas leves.



5.- La omisión de datos, ocultación de informes o u obstrucción de la actividad inspectora de la administración, que tenga como objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para sus personas o el impacto medioambiental que pueda producir su desarrollo o funcionamiento normal.

Son faltas leves:

Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones legales o reglamentarias en esta materia y no tipificadas como infracciones graves.

Artículo 5

Las faltas leves se sancionarán con multa que no podrá exceder de 1.500 euros.

A las faltas graves se aplicará una de las siguientes sanciones:

1. Multa de hasta 60.000 euros.
2. Retirada temporal de la licencia, para aquellos supuestos en los que la deficiencia o falta de una de las medidas correctoras impuestas en la correspondiente licencia suponga una molestia, insalubridad, carácter nocivo o peligrosidad inminente, que por su extrema gravedad o trascendencia suponga un impedimento para el ejercicio de la actividad.
3. Retirada definitiva de la licencia y consiguiente cese de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Artículo 6

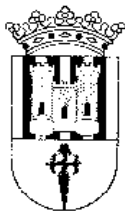
Uno. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que ha de imponerse deberá ajustarse a las siguientes circunstancias:

1. Naturaleza de la infracción.
2. Gravedad del daño producido en los aspectos medioambientales.
3. La conducta dolosa o culpable del infractor.
4. La reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.

Dos. Cuando el beneficio que resulte de la comisión de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, podrá incrementarse ésta en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

Tres. Si la comisión de la falta ha ocasionado daños o perjuicios a las personas, a los bienes o al entorno medioambiental, estos serán evaluados y el infractor, además de la sanción que corresponda en función de la gravedad de la falta cometida, será obligado a resarcir la cuantía económica de estos a los particulares afectados o a la administración, o, en su caso, a proveer los medios para reparar convenientemente los daños ocasionados y restablecer el equilibrio medioambiental.

Cuatro. Iniciado el expediente sancionador, si de las actuaciones practicadas se deduce la existencia de actuaciones que puedan ser consideradas delictivas, se procederá inmediatamente a dar cuenta de éstas a la autoridad judicial y al ministerio fiscal, a los efectos pertinentes. Si resulta la incoación de causa criminal, el expediente administrativo quedará



suspense en su tramitación mientras no se produzca resolución judicial firme en aquella, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las sanciones administrativas, si eso resulta pertinente.

Artículo 7

Uno. La competencia para la imposición de las multas establecidas en el artículo 14 corresponde:

1.- Al Alcalde, cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

2. Al órgano competente de la Generalitat, cuando exceda de la citada cuantía.

Dos. El Alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones, cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

Tres. La retirada temporal o definitiva de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada tanto por el Alcalde como por el Conseller competente en razón de la materia.

Cuatro. Con el fin de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al Conseller de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

Artículo 8

La facultad de acordar la iniciación de expedientes sancionadores corresponde al Alcalde y, subsidiariamente, al Conseller competente en razón de la materia. Si, en virtud de su facultad inspectora, la administración de la Generalitat comprueba que funcionan actividades que no se ajustan a las prescripciones de esta ley, lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, para que adopte las medidas oportunas, y si éste no lo hace en el plazo máximo de 15 días, procederá de acuerdo con lo que prevé este capítulo, y se dará cuenta en todo caso a la autoridad municipal de todas las resoluciones que adopte.

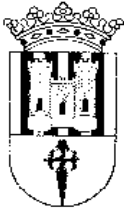
Artículo 9

No se podrá imponer ninguna sanción si no en virtud de expediente instruido a este efecto de acuerdo con el procedimiento regulado en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, excepción hecha de aquellas actividades que funcionan sin estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, y en este caso, previa audiencia al titular de la actividad por un plazo de 15 días, podrá decretarse el cierre sin más trámite.

Sección segunda.- Infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos.

Artículo 10. Principios generales.

El ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de la presente ley, se regirá por lo que dispone el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las



administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y por lo que prevé la Ley valenciana 4/2003, de 26 de febrero, de espectáculos públicos, y demás normativa de desarrollo.

Artículo 11. Infracciones.

1. Constituyen infracciones en materia de espectáculos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en la mencionada ley y en esta ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan derivar de las mismas.

2. Las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 12. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en ésta.

2. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente ley, cometidas por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Los citados titulares y organizadores o promotores serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o usuarios.

4. Cuando haya una pluralidad de responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

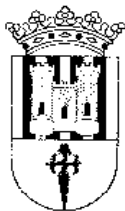
Artículo 13. Procedimiento.

Las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno procedimiento tramitado, de acuerdo con lo que establece el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y las disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 14. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. La no comunicación del cambio de titularidad al que se refiere el artículo 11, apartado 3, de la Ley 4/2003.
2. La falta de limpieza en lavabos y servicios.
3. La falta del cartel indicativo de la existencia de hojas de reclamaciones, la falta de éstas o la negativa a facilitarlas.
4. La falta de respeto de los espectadores, asistentes o usuarios, a los artistas o actuantes.

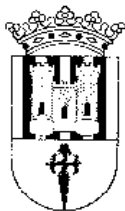


5. El mal estado de los locales o instalaciones que produzca incomodidad manifiesta.
6. El acceso del público a los escenarios, campos o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, excepto cuando esté expresamente previsto o al esté exigido por la naturaleza de la actividad.
7. La no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
8. La falta de cartel en lugar claramente visible que prohíba la entrada de menores, cuando proceda.
9. La falta del cartel donde conste el horario de apertura y cierre del local o establecimiento.
10. La falta del cartel de indicación del aforo permitido.
11. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando sea necesaria.
12. La utilización de indicadores o rótulos que induzcan a error, en lo concerniente a la actividad para la que está autorizado.
13. Cualquier incumplimiento a lo que establece la ley y a las previsiones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el ejercicio de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

Artículo 15. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, sin la correspondiente licencia o autorización.
2. Realizar, sin autorización, modificaciones sustanciales en los establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones de concesión de la licencia.
3. La dedicación de los establecimientos, recintos o instalaciones, a actividades diferentes de aquellas para las que estén autorizadas.
4. La instalación dentro de los establecimientos de cualquier clase de puestos de venta o la ejecución de actividades recreativas en los locales mencionados, sin obtener la previa autorización administrativa, cuando sea necesaria, o cuando una vez obtenida, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización.
5. La explosión de petardos, tracas o luces de bengala, en la celebración de espectáculos o actividades, fuera de las ocasiones previstas o sin las precauciones necesarias.
6. El exceso de aforo permitido, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.
7. El incumplimiento de las condiciones de seguridad y sanidad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones.
8. El mal estado en las instalaciones o servicios que no supongan un grave riesgo para la salud o seguridad del público o actuantes.
9. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria, abusiva o contrario a lo que establece el artículo 14 CE.
10. La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, así como permitir su consumo en establecimiento público.
11. La venta o suministro de tabaco a menores de 18 años.
12. La suspensión o alteración del contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas sin causa justificada.
13. El incumplimiento del horario de apertura y cierre.



14. La información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión en la capacidad electiva del público.

15. El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia, cuando sean obligatorios, de acuerdo con lo que prevé la ley.

16. El acceso del público al escenario o lugar de actuación durante la celebración del espectáculo, excepto que esté previsto en su realización.

17. Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.

18. La negativa a actuar por parte del artista sin causa justificada.

19. La falta de respeto o provocación intencionada del artista hacia el público con riesgo de alterar el orden.

20. Llevar dentro de los establecimientos o recintos armas sin la correspondiente autorización, u otros objetos que puedan usarse como tales.

21. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades recreativas y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.

22. La reventa de entradas no autorizada y el incumplimiento de las condiciones establecidas para su ejercicio.

23. Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban piezas de vestir, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y, en especial, que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.

24. El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas sin que reúnan las medidas de seguridad exigidas por la legislación vigente.

25. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro exigido en la ley.

26. El incumplimiento por parte de los locales o establecimientos destinados a la celebración de sesiones de baile para jóvenes de la prohibición de dedicarse a actividades diferentes de la indicada en estos o en diferente horario establecido en la autorización.

27. La publicidad y promoción de los locales y espectáculos dirigida a los menores que contravenga lo que dispone el artículo 28 de la ley.

28. El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a los locales y establecimientos regulados por la ley.

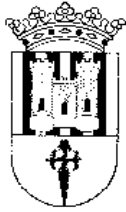
29. La utilización de medios sonoros o audiovisuales en los establecimientos o locales sin contar con la preceptiva autorización.

Artículo 16. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. Permitir o tolerar actividades o acciones penalmente ilícitas o ilegales, especialmente en relación con el consumo o tráfico de drogas.

2. La realización de espectáculos o actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.



3. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente, o exigidas en la licencia, autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para las personas o bienes.

4. La superación del aforo máximo autorizado, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

5. El incumplimiento de las resoluciones de prohibición de espectáculos o actividades recreativas.

6. La reapertura de establecimientos afectados por resolución firme en vía administrativa, de clausura o suspensión, mientras perdure la vigencia de tales medidas.

7. La celebración de los espectáculos y actividades expresamente prohibidos en el artículo 3 de la ley.

8. El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas y bienes.

9. Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios inspectores, autonómicos y locales, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con estos en el ejercicio de sus funciones.

10. Obtener las correspondientes licencias de apertura o autorizaciones mediante la aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

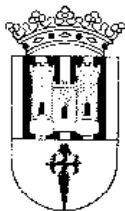
Artículo 17. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones tipificadas en la ley como leves prescribirán en el plazo de seis meses, las tipificadas como graves en el de dos años y las tipificadas como muy graves en el de tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día de la comisión del hecho. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en el que la infracción se consume.

3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y se reemprenderá el plazo de prescripción, si el expediente sancionador está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la oportuna resolución al interesado, en el plazo máximo de seis meses desde su iniciación, produciéndose su caducidad en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolverlo, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la mencionada ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999, de 13 de enero.



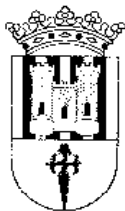
Artículo 18. Sanciones.

- 1.- Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia o multa de hasta 600 euros.
- 2.- Las infracciones graves podrán ser sancionadas, alternativa o acumulativamente, con:
 - a) Multa de 601 a 30.000 euros y, acumulativamente, hasta 300.000 euros.
 - b) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
 - c) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de seis meses.
 - d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas por un período máximo de seis meses.
3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, alternativa o acumulativamente, con:
 - a) Multa de 30.001 a 60.000 euros y, acumulativamente, hasta 600.000 euros.
 - b) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de tres años y, acumulativamente, hasta 10 años.
 - c) La suspensión o prohibición de la actividad hasta tres años y, acumulativamente, hasta 10 años.
 - d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas hasta tres años y, acumulativamente, hasta 10 años.

Artículo 19. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, graduándose teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social de la infracción.
 - b) La negligencia o intencionalidad del infractor.
 - c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
 - d) La existencia de reiteración y reincidencia. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa; se entiende por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.
 - e) La situación de predominio del infractor en el mercado.
 - f) La conducta observada por el infractor de cara al cumplimiento de las disposiciones legales.
2. Para la aplicación de estos criterios en la graduación de las sanciones y respetando los límites establecidos en el artículo anterior, el órgano competente para sancionar deberá ponderar que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
3. La imposición acumulativa de sanciones en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior podrá acordarse en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad, o contravengan las disposiciones en materia de protección de menores.

Artículo 20. Competencia para sancionar.



1. La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves corresponde al Ayuntamiento.

2. En los otros casos, la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores corresponde a la administración autonómica.

3. De conformidad con lo que prevé el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, los órganos competentes de la administración municipal remitirán a los de la administración autonómica copia o, en su caso, extracto comprensivo, de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la Ley 4/2003, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos.

Igualmente, los órganos autonómicos remitirán a los de la administración municipal, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, copia o extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la ley.

4. Las sanciones impuestas por resoluciones, que pongan fin a la vía administrativa, serán inmediatamente ejecutivas. No obstante, el órgano competente podrá acordar la suspensión de su ejecución, cuando se interponga contra ésta recurso administrativo y se aprecie que concurre lo que dispone el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

5. Cuando en una denuncia o acta se reflejen diversas infracciones, la competencia se atribuirá al órgano que tenga potestad en lo concerniente a la infracción de naturaleza más grave.

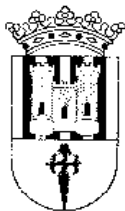
Artículo 21. Delitos e infracciones administrativas.

1. Cuando se aprecien indicios de que determinados hechos puedan ser constitutivos de delito o falta con ocasión de la incoación del procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal o del ministerio fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

2. En caso de no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador y el plazo se interrumpirá mientras duren las diligencias penales para la conclusión del expediente administrativo sancionador.

3. La tramitación de las diligencias penales interrumpirá los plazos de prescripción de la infracción.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

5. En ningún caso se impondrá más de una sanción por los mismos hechos, si bien deberán exigirse las otras responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 22. Prescripción de sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves a la presente ley prescribirán al año; a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquél que sea firme la resolución por la que se impone la sanción, de conformidad con lo que dispone el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La prescripción interrumpirá la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, y el plazo volverá a transcurrir si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 23. Medidas provisionales durante la instrucción del procedimiento sancionador.

1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 39 de esta ley, iniciado el expediente sancionador por la presunta comisión de infracciones graves y muy graves, la autoridad competente, mediante una resolución motivada, podrá acordar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pueda imponerse y evitar la comisión de nuevas infracciones.

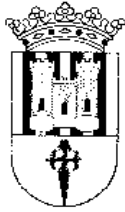
2. Las medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en alguna de las previstas en el artículo 38 de la ley, o cualquier otra que asegure la eficacia de la resolución que pueda recaer.

3. Las medidas provisionales podrán ser levantadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

4. Estas medidas provisionales serán acordadas mediante una resolución motivada, previa audiencia del interesado, por un plazo de 10 días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

Artículo 24. Registro de infracciones y sanciones y anotación.

1. Se crea un registro administrativo de infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en el que se anotarán todas las infracciones y sanciones impuestas mediante una resolución firme en vía administrativa y en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinarán, tanto para el régimen de anotaciones como para su funcionamiento y organización.



2. Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cuya sanción haya sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia y reiteración.

3. A estos efectos, la cancelación se producirá de oficio por la administración o a instancia del interesado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que durante el plazo de un año, para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en la Ley 4/2003, computándose estos plazos desde la fecha en la que haya adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

b) Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias.

Artículo 25. Publicidad de las sanciones.

La autoridad que resuelva el expediente podrá acordar, por razones de ejemplaridad, la publicación en los medios de comunicación social y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan.

Capítulo II

Infracciones y sanciones en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.

Artículo 26

Lo que dispone el presente capítulo se corresponde con la regulación contenida en la Ley valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía, así como en la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, al igual que en la "Ordenanza reguladora de la Protección y Tenencia de animales de Compañía y Potencialmente Peligrosos" publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 176 de fecha 26-07-2001, completándose de acuerdo con lo que se establece en las mismas.

Sección primera.- Animales de compañía.

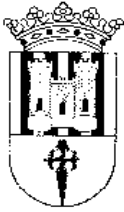
Artículo 27

A efectos de la mencionada ley, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

a) La posesión de perros no empadronados.

b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que los mismos estén incompletos.



c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6.

d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

e) Cualquier infracción a la Ley 4/94, de 8 de julio, que no sea calificada como grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente de la transacción onerosa de animales.

d) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica del cuidado y la atención necesarias, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

e) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la ley.

f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la ley.

h) La reincidencia en una infracción leve.

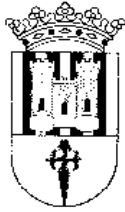
3. Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de los animales.

d) La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, cuando el daño no sea simulado.



e) La esterilización y la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento del artículo 5 de la ley.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerlos sujetos de tratamientos antinaturales o vejatorios; en este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente deberá ajustarse a lo que dispone la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia en una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a estos efectos por la legislación vigente.

Artículo 28

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 y 300 euros, y en caso de reincidencia los animales podrán ser confiscados por la autoridad, que les dará el destino que crea oportuno.

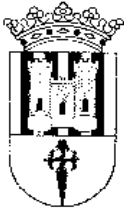
Artículo 29

1. Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 30 a 18.000 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

3. El cometer infracciones previstas por el artículo 24.2 y 3, podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de cinco años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

4. El cometer infracciones previstas en el artículo 25.2 y 3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por un plazo de entre uno y 10 años.



Artículo 30

1. a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601 a 6.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, de 6.001 a 18.000 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 31

La imposición de cualquier sanción prevista no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 32

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza será necesario seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 33

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes la tienen exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas, para que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo considera conveniente.

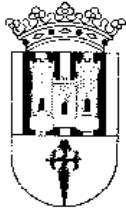
Artículo 34

Las administraciones públicas local y autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado, para que formule las alegaciones que estime convenientes.

Sección segunda.- Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 35

De acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, son infracciones y sanciones en la materia las establecidas en los artículos siguientes.



Artículo 36

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar a un animal potencialmente peligroso de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de alguna persona.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien no tenga licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien no tenga el certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en los mismos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o pérdida.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

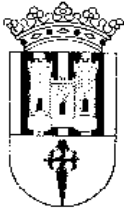
c) Omitir la inscripción en el registro.

d) Encontrarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 50/99.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, de cara al cumplimiento de funciones establecidas en la ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán comportar, como sanciones accesorias, la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.



4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, desde 150 hasta 300 euros.
- b) Infracciones graves, desde 301 hasta 2.400 euros.
- c) Infracciones muy graves, desde 2.401 hasta 15.000 euros.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las comunidades autónomas y municipales competentes en cada caso.

8. Se considerarán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hayan participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales o, en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en el que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de lo exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en los que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la confiscación del animal mientras la autoridad judicial provea sobre el mismo, y deberá trasladar de inmediato los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Capítulo III

Infracciones y sanciones en la vía pública.

Artículo 37

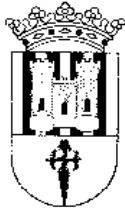
Lo que dispone el presente capítulo se corresponde con la regulación contenida en la Ley valenciana 6/1991, de 27 de marzo, de carreteras de la Comunidad Valenciana, completándose de acuerdo con lo que ésta establece.

Artículo 38. Infracciones.

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, cuando aquellas



puedan ser objeto de legalización posterior, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Colocar, verter, tirar o abandonar dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección, cuando no puedan ser objeto de autorización.

b) Deteriorar cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la vía pública, o de sus elementos funcionales.

d) Colocar o verter objetos, o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la vía pública.

e) Realizar en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público y protección sin autorización de la administración titular de la vía.

g) Las calificadas como leves, cuando haya reincidencia.

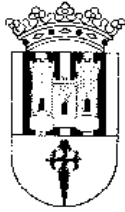
4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección, no autorizables, que originen situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento del que se trate continúe prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la vía pública o de sus elementos funcionales, cuando las actuaciones afecten a la calzada o a las aceras de emergencia.

d) Establecer en la zona de protección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios de la vía pública, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.



d) Dañar o deteriorar la vía pública circulante con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la vía pública.

g) Establecer cualquier clase de publicidad en la zona de protección de la carretera, cuando ésta transcurra por tramos calificados como urbanos.

h) Las calificadas como graves, cuando haya reincidencia.

Artículo 39. Consecuencias.

La comisión de infracciones dará lugar a la adopción de las siguientes medidas:

1. Paralización inmediata de la obra o actuación.
2. Apertura de expediente sancionador.
3. Reposición de las cosas a su estado anterior.
4. Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

Artículo 40. Responsables.

Se consideran responsables de las infracciones el promotor o el titular de la obra o actuación.

En aquellos casos en los que no pueda averiguarse quien es el promotor o titular de la obra o actuación, será responsable de las infracciones su ejecutor material.

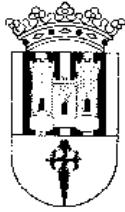
Artículo 41. Suspensión.

1. Las administraciones titulares de las distintas vías ordenarán la inmediata suspensión de las obras o actuaciones que puedan constituir infracción, de acuerdo con lo que dispone esta ley, desde el momento que tengan conocimiento de la realización de éstas; asimismo, requerirán al responsable de la obra o actuación, para que en el plazo de 15 días solicite la autorización oportuna, en su caso, procediéndose a la apertura del expediente sancionador.

2. Si la Administración de la Generalitat advierte la posible comisión de infracciones en tramos correspondientes a la red local o en los caminos públicos de la Comunidad Valenciana, lo pondrá en conocimiento de la entidad local titular de la vía, para que ésta asuma la incoación del correspondiente expediente sancionador, en su caso, y podrá mediar en caso de que la tramitación, resolución o ejecución del expediente sancionador se paralice por más de dos meses sin causa justificada.

Artículo 42. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en este capítulo serán sancionadas con multas establecidas de acuerdo con los siguientes criterios:



- a) Infracciones leves: multas de hasta 1.500 euros.
- b) Infracciones graves: multas de 1.501 a 12.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multas de 12.001 hasta 1.500.000 euros.

2. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la actuación y del daño causado.

3. La imposición de multas será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y de reponer las cosas a su estado anterior.

Artículo 43

1. La competencia para imponer las sanciones previstas en la ley corresponderá:

- a) Al director general de Obras Públicas, en lo concerniente a las infracciones leves y graves.
- b) Al Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en las infracciones muy graves.

2. En lo concerniente al Ayuntamiento, los órganos competentes para la imposición de las sanciones vendrán determinados conforme a lo que establece la legislación sobre régimen local. Asimismo, informará a los órganos autonómicos competentes sobre cualquier hecho sancionable de los que tenga conocimiento.

3. El importe de la indemnización por daños y perjuicios será fijado por la administración titular de la vía.

Artículo 44. Prescripción.

Las infracciones graves y muy graves previstas en esta ley prescribirán a los cuatro años de la finalización de los actos que las motivaron, y las leves al año.

Capítulo IV.- Infracciones y sanciones en materia de medio ambiente.

Sección primera. Contaminación acústica.

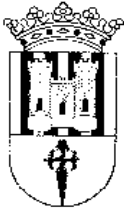
Artículo 45

Lo que dispone esta sección se corresponde con la regulación contenida en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, completándose de acuerdo con lo que establece aquella.

Artículo 46. Infracciones.

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la mencionada ley en menos de 6 dB(A).



b) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Se califican de graves las infracciones siguientes:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.

c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A), en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.

d) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en el resto de supuestos, los límites establecidos en la ley.

e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo III, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

f) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.

c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).

d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes además de dos curvas K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

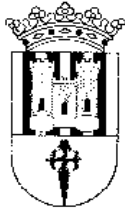
Artículo 47. Responsabilidad.

1. Serán responsables:

a) De las infracciones a las normas de la ley cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.

b) De los cometidos con motivo de la utilización de vehículos, su propietario, cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en los que la infracción sea consecuencia de su conducción.

c) De las otras infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.



2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en el que se pueda incurrir.

3. En los supuestos en los que se aprecie un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, se informará del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 48. Sanciones.

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde al Alcalde y, subsidiariamente, al Conseller competente por razón de la materia.

Si en el ejercicio de las facultades de inspección, la administración de la Generalitat detecta un incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, para que adopte las medidas oportunas. Transcurrido el plazo de un mes sin que éstas se hayan adoptado, la administración de la Generalitat podrá requerir nuevamente o proceder a la incoación del procedimiento sancionador, y en este caso dará cuenta a la autoridad municipal de todas las resoluciones que se adoptan.

2. Corresponde a los Ayuntamientos y a la Generalitat imponer las sanciones previstas en la presente ley de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y conforme al procedimiento establecido en el Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

- a) Al Alcalde, cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.
- b) Al Conseller competente por razón de la materia, cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.

4. El Alcalde propondrá a los órganos competentes de la Generalitat la imposición de sanciones, cuando estimen que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

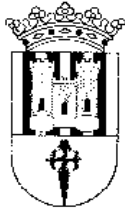
5. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por el Alcalde.

La retirada definitiva podrá ser acordada por el Conseller competente por razón de la materia.

Artículo 49. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones previstas en esta ley podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de las infracciones muy graves: multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.



b) En el caso de las infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.

c) En el caso de las infracciones leves: multa desde 60 a 600 euros.

Artículo 50. Circunstancias modificativas.

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Conducta del infractor de cara al cumplimiento de la normativa.
- d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

Artículo 51. Obligación de reponer.

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.

2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni la de indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 52. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adopta voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20% del importe de la sanción prevista.

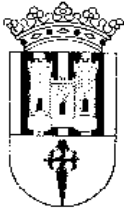
2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 53. Medidas cautelares.

Con independencia de lo que establecen los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que no sean corregidas las deficiencias existentes.

Sección segunda.- Residuos.

Artículo 54.



Sin perjuicio de lo que dispone la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana, se clasifica como infracción grave, sancionada con multa desde 601 hasta 30.000 euros:

El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Capítulo V.- Infracciones y sanciones en materia de urbanismo.

Artículo 55

Las infracciones y sanciones urbanísticas son las establecidas en el Capítulo III del Título IV de la Ley Urbanística Valenciana.

Anexo II Cuadro de multas

Extracto de hechos y/o conductas denunciables / Importe sanción en euros.

A) En materia de orden público:

- Alterar el orden y la tranquilidad con escándalos, riñas, tumultos, gritos y/o palabras soeces y/o mediante actos que molesten al vecindario o perjudiquen la convivencia y tranquilidad de la población (art. 14): 150,00€.

- El uso de aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales o cualquier otra de reproducción musical que cause molestias al vecindario, sobrepasando los límites sonoros en el interior de las viviendas contiguas de 30dBa entre las 23'00 y las 07'00 horas (art. 15,a): 150'00€.

- Si dicha conducta es realizada en el interior de un local de pública concurrencia (art. 15,a): 800'00€.

- Portar o usar indebidamente armas de fuego, aire comprimido o similares: 150'00€.

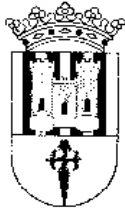
- La tenencia de animales domésticos en condiciones indebidas desde el punto de vista higiénico o que cause molestias al vecindario (art. 16): 150'00€.

- Permitir, tolerar o consentir la defecación de los animales en la vía o espacios o recintos públicos, siempre que no se proceda a su inmediata retirada (art. 16): 100€.

- Hacer burla o maltratar de palabra o de obra a las personas que se encuentren en el municipio (art.17,a)): 100'00€.

- Si son objeto de burla o maltrato las personas mayores o minusválidos físicos o psíquicos (art. 17, a)): 150'00€.

- Hostilizar o maltratar a los animales, aunque sean de su propiedad (art. 17,b)): 100'00€.



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

- Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados (art. 17,c): 150'00€

- Causar destrozos, ensuciar, menoscabar, etc., en la vía pública o respecto del mobiliario e instalaciones públicas o infringir normas de ornato (art. 17, d): 150,00€

- Impedir la celebración de festejos, procesiones o desfiles o causar molestias a sus asistentes (art. 17,f): 800'00€

- El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos sin permiso (art. 17,g): 150,00€

- Retirar, quemar, sustituir o de algún otro modo ocultar, alterar o modificar emblemas, símbolos o banderas que la autoridad hubiese ordenado colocar con motivo de actos organizados por ésta o en colaboración con otras autoridades (art. 19): 800€

- Colocar en la vía pública o balcones o ventanas que sean visibles desde la vía pública, carteles, placas, emblemas, pancartas o banderas que insulten u ofendan a las autoridades, instituciones y las que supongan apología del terrorismo o cuya redacción resulte grosera (art. 19): 800€

- Impedir el libre tránsito en caminos vecinales y sendas establecidas: 800'00€

- Quemar rastrojos y encender hogueras o similares en los campos, parques o solares sin autorización: 150,00€

- Encender hogueras o fuegos en solares u otros espacios urbanos: 800'00€

- Apropiarse de frutos o cosechas ajenas, sin consentimiento de su dueño: 150€

- Consumir sustancias tóxicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos: 150€

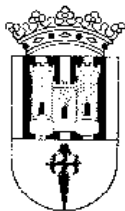
- Consumir sustancias tóxicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos por un menor de edad: 800€

B) En materia de policía de la vía pública:

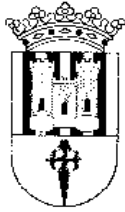
- Raspar, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles y numeración de las viviendas, o que dificulten la visión de las placas de señalización de tráfico o que tapen los bandos municipales (art. 20): 800€

- Grabar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios públicos o privados (art. 20): 800€

- Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde balcones, ventanas o portales (art. 20): 100,00€



- Colocar en balcones o ventanas, macetas, tiestos u otros objetos sin estar bien asegurados y que puedan amenazar peligro; asimismo, colocar toldos, carteles, marquesinas, y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, a una altura de los enganches inferior a los 250 cm de altura desde la acera (art. 20 y 27): 100,00€
- Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, despojos, basuras, escombros o cualquier objeto que perturbe la limpieza o cause molestias (art. 20): 150'00€
- Depositar muebles, enseres u otros objetos fuera del aprobado calendario municipal (art. 20): 150'00€
- Limpiar vehículos a motor, ciclomotores o maquinaria en la vía pública, así como efectuar reparaciones en la vía pública (art. 20): 100'00€
- Realizar en la vía pública necesidades fisiológicas humanas o tolerar las de animales de compañía (art. 20): 100'00€
- Tender ropa en la vía pública o en los balcones, visible desde la vía pública (art. 20): 100,00€
- Efectuar ruidos molestos mediante utilización de vehículos a motor (art. 20): 150'00€
- Emitir humos por vehículos a motor superando los límites (art. 20): 150'00€
- Verter en la vía pública agua o líquidos procedentes de cualquier máquina o aparato que los genere (art. 20): 800'00€
- Ocupar la calzada o aceras con bultos u objetos, impidiendo o dificultando la libre circulación (art. 20): 800,00€
- Cortar el tráfico rodado sin autorización (art. 20): 800'00€
- No señalizar eficazmente una obra en la vía pública por parte del realizador de la obra (art.20): 300€
- No señalizar eficazmente una obra en la vía pública durante las horas nocturnas por parte del realizador de la obra (art.20): 500€
- Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular (art. 20) 300€
- Modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar o distraer la atención de los usuarios de la vía. (art.20) :90€
- Circular los perros por las vías o espacios públicos sin ir provistos de correa o cadena y collar con el chip identificador (art. 21): 100€



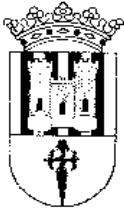
AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

- Circular los perros considerados como potencialmente peligrosos sin el bozal homologado y adecuado para su raza, y con correa o cadena de menos de dos metros de longitud (art. 21): 800€
- Ejercer la venta ambulante sin autorización (art. 23): 800,00€
- Exponer y conservar inadecuadamente los artículos alimenticios (art. 23): 800'00€
- Verter sobre la vía o espacios públicos aguas residuales, abandonar animales muertos, despojos, basuras, escombros o cualquier objeto que perturbe la limpieza o cause molestias (art. 25): 800'00€
- No depositar la basura en bolsas de plástico (art.25): 100,00€
- Depositar bolsas de basura fuera de los contenedores colocados al efecto (art. 25) 30,00€
- Depositar bolsas de basura fuera del horario establecido (art.25): 100'00€
- Desplazar los contenedores de basura del lugar establecido por el Ayuntamiento (art. 25): 100,00€
- Manipular o sacar basuras de los contenedores (art. 25): 100'00€
- Abandonar enseres o restos de podas en la vía pública: 100'00€
- Tener los solares, construcciones y edificios en condiciones de falta de seguridad, salubridad, ornato público y decoro. Tener los solares sin vallado: 150,00€
- El abandono de vehículos en la vía pública: 150'00€
- Utilizar las fuentes y demás instalaciones públicas para uso distinto que el propio (art. 27): 150'00€
- Jugar en las fuentes públicas, farolas o alumbrados, conducciones de agua o servicios y, en general, efectuar juegos que resulten molestos o peligrosos para los ciudadanos (Art. 27): 150'00€
- Abrir en la vía pública pozos, hoyos, zanjas o calicatas sin la debida autorización (art. 27): 800'00€
- Regar las plantas situadas sobre la vía pública o recayentes a la misma fuera del siguiente horario permitido (de 22'00h a 07'00h) (art. 20 y 27): 100,00€
- Ocupar la vía pública con cualquier actividad o instalación sin tener licencia para ello (art. 28): 800,00€
- La instalación de mesas y sillas sin tener permiso (art. 28): 800,00€



AYUNTAMIENTO
DE ENGUERA
(VALENCIA)

C/Doctor Albiñana,1
Tel: 96.222.40.33
C.P. 46810

C.I.F. P-4612000-B

e-mail:
enguera_ofi@gva.es

- Ocupar con mesas y sillas más de la superficie autorizada: 150'00€.
- Impedir la rotulación de calles y la colocación de placas de señalización o dificultar su visibilidad. Así como impedir la instalación de alumbrado público (art. 29 y 30): 800'00€.
- No ostentar la placa indicadora del número que les corresponde a los inmuebles o solares (art. 29): 100'00€.
- Sobrepasar los límites sonoros permitidos, acreditado mediante medición sonométrica: 800'00€.
- Celebrar fiestas o cualquier tipo de baile, tanto en la vía pública como en recintos o urbanizaciones sin autorización: 800'00€.
- Colocar toldos, letreros o carteles sin permiso: 150'00€.
- Colocar publicidad o anuncios publicitarios sobre mobiliario urbano: 800'00€.
- Dejar caer las aguas en los caminos por parte de los propietarios, arrendatarios o regadores: 150'00€.
- Utilizar mecanismos reproductores de música en las terrazas sin autorización: 150'€.
- La realización de actuaciones en directo en terrazas sin autorización: 150'00€.
- La negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, y también la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita (art. 31): 1.500'10€.
- El incumplimiento, en el plazo concedido para ello, de las órdenes y/o requerimientos que, en cumplimiento de la presente ordenanza y demás normativa sectorial, se efectúen por cualquier órgano de gobierno municipal, referentes a órdenes de ejecución, suspensión de obras y/o demolición de edificaciones, cese de vertidos, retirada de carteles y vallas publicitarias, retirada de mesas y sillas, retirada de vehículos de la vía pública, órdenes de vallado, etc. (art. 31): 1.500'10€.
- El proporcionar alimento a animales callejeros o abandonados en la vía pública (art. 17): 60,00 €.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de febrero de 2008.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA